

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO GÓMEZ SILVA
DEMANDADO: HANS PETER SCHEPERS MEDINA
RADICACIÓN: 76892-4003-002-2016-00416-01
PROCESO: HIPOTECARIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de queja frente a la providencia que denegó el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 543 calendarado el 28 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declara desierta la apelación interpuesta por la parte demandada contra la Sentencia No. 001 de enero 20 del año en curso.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso HIPOTECARIO adelantado por JAIRO HERNANDO GÓMEZ SILVA, a través de apoderado judicial luego de enunciarse el sentido del fallo en acta de audiencia No. 52 del 12 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, profiere Sentencia No. 001 fechada en enero 20 del cursante, a través de la cual se declaran no probadas las excepciones de Prescripción de la Acción Ejecutiva y de la Acción Cambiaria, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de los ejecutados dentro del término legal concedido presenta recurso de apelación, alzada que es concedida en el efecto devolutivo mediante providencia interlocutoria No. 236 de enero 28 de 2020, ordenando a costa del interesado la expedición de copias auténticas del expediente, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, debiendo el apelante aportar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto.

A continuación, el a quo por medio de interlocutorio No. 543 fechado en febrero 28 de 2020, declara desierto el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón a que dejó vencer el término concedido para aportar las expensas necesarias para la expedición de copias auténticas y posterior remisión al Superior para que se surtiera la alzada.

En consecuencia, la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra la mentada decisión, argumentando que mediante el auto interlocutorio No. 236 del 28 de enero de 2020, el juez de conocimiento le concede el recurso vertical en el efecto devolutivo, ordenando la expedición de copias, indicando que el apelante debe proporcionar las expensas necesarias, sin indicar su monto. Finalmente, por auto interlocutorio No. 543 de febrero 28 del cursante año, notificado en marzo 12 de 2020, el despacho declaró desierto el recurso de apelación contra la referida sentencia.

Señala igualmente que reiteró a la juez de primera instancia los hechos que es necesario se investiguen, y vienen ocurriendo dentro del trámite del proceso, que le confirmarían que al interior del estrado judicial, está en desarrollo un plan urdido para hacer que las providencias no sean conocidas, o que se conozcan cuando los términos ya han vencido, o profiriéndolas con fechas anteriores, a fin de que la parte ejecutante, sin discusión en segundas instancias, despeje el camino y logre rematar el inmueble objeto de medidas cautelares.

Afirma que a la parte demandada se ocultó el expediente y se le dio información errónea, falaz, al parecer, para posibilitar que el auto que concedió la apelación y que obliga a aportar las expensas no fuera conocido por los ejecutados, y de esta manera vencieran los términos para aportar las expensas y allanar el camino para producir la declaratoria de desierto del recurso.

Informa el apoderado judicial de la parte demandada que teniendo en cuenta que su domicilio principal es la Ciudad de Popayán Cauca y que lo actuado por el juzgado no es actualizado en la página de la Rama Judicial, tras asumir el poder, acordó con la demandada, señora MARIA ISABEL SCHEPERS MEDINA que ésta, asistiría al juzgado diariamente en los días hábiles, para informarse de lo que ocurría en el expediente, para que de esta manera le fuera comunicado.

Refiere que la demandada en mención acudió al Despacho para examinar lo que ocurría en el expediente, quien estuvo atenta, pero mientras el expediente lo mantenían engavetado, se le ofrecía información falaz de que se había remitido a Cali, para finalmente, el día 17 de febrero de 2020, mostrar el legajo, al que apareció glosado el auto No. 236 que concedía la apelación y otorgaba cinco (5) días a

parte demandada para proveer expensas para copias. Auto éste que apareció con fecha 28 de enero de 2020, pero que, oscuramente, no fue notificado cuando la ley ordena, esto es, por estado el 29 de enero de 2020, sino que habría sido notificado por estado del 6 de febrero del presente año.

Advierte que a todo lo anterior, se suma el auto que ordena el aporte de expensas, pero sin indicar su valor, se concluye la ilegalidad de la providencia que declara desierto el recurso.

Finaliza solicitando la revocatoria del auto recurrido, para en su lugar, fijar término para aportar y el valor líquido explícito de las expensas a cargo de la parte demandada.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Es competente este Despacho para resolver el recurso de queja, por ser Superior funcional del Juez que negó la concesión del recurso de apelación.

2.- La queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido, ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica con la que cuentan los sujetos procesales para el ejercicio del derecho constitucional de contradicción frente a los autos proferidos por los funcionarios judiciales, dando la facultad que estos revisen sus decisiones y si es del caso sean revocadas.

Para el caso objeto de estudio se avizora que la inconformidad del recurrente radica debido a que en primera instancia, mediante auto interlocutorio No. 543 de febrero 28 del cursante año, se declara desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la Sentencia No. 001 de enero 20 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, por haber dejado vencer el término para aportar las expensas necesarias para la expedición de copias auténticas y posterior remisión al superior para el trámite de la alzada.

El artículo 324 del Código General del Proceso, en su inciso 2º consagra que: *“... en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse en el expediente se deje una reproducción de las piezas que el*

juez señale, a costa del recurrente, so pena de ser declarado desierto. ...”.

Resulta clara la referida norma, la cual no da lugar a ningún tipo de interpretación, cuando estipula que, en caso de no aportarse las expensas necesarias para las copias del caso, la consecuencia obligada es que se declare desierta la alzada.

Se advierte que si bien el auto interlocutorio No. 236 de enero 28 de 2020, no fue insertado en el estado al día siguiente de su fecha, conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P., como quiera que la notificación se realizó en febrero 6 del cursante año, ello no amerita más que un mayúsculo llamado de atención al Despacho de primera instancia, pero no incide en nada en la results del trámite pues la notificación [tardía] cumplió su finalidad cual es la de publicitar la decisión tomada por el juez de conocimiento para que el interesado aportara las expensas requeridas para la concesión de la apelación fecha a partir de la cual comenzaba a correr el término, situación diferente es que el interesado no se dio por enterado y por tanto, la parte demandada en cabeza de su mandatario judicial, no aportó las expensas requeridas.

Y es que no resultan de recibo los planteamientos expuestos por el togado que representa los intereses de la parte ejecutada, cuando afirma que acordó con una de las demandadas que ésta acudiera al despacho judicial para informarse de lo que ocurría en el proceso, siendo esta una obligación del abogado litigante que asume desde el momento en que acepta el mandato conferido, cual es la de velar por el buen desarrollo y trámite del expediente y no apoyarse en sus poderdantes para que vigilen la marcha del mismo, incurriendo de este modo en una evidente incuria procesal que eventualmente le podría acarrear sanciones por dejar en manos de sus clientes el buen desarrollo de la actuación, como si se tratara de sus dependientes judiciales.

Tampoco es válido el hecho de no haberse señalado en el auto el valor de las expensas, pues además de ser un argumento débil, no se compadece con la realidad procesal habida cuenta que el C. G. del P. no exige que en la providencia se inserte el valor, es debe ser liquidado por secretaría al momento del pago.

Finalmente, si el togado cree estar frente a un ardid de la parte demandante para que los intereses de sus defendidos decaigan, deberá poner en conocimiento de las autoridades pertinentes los hechos en que sustenta su denuncia; y si bien a este funcionario le asiste el deber de denunciar conductas irregulares, es lo cierto que hasta la fecha el

proceso no evidencia situación anormal que indique el supuesto contubernio, pues el recurso se concedió con la imposición de la aportación de expensas como lo dice la ley y ante la omisión del pago se declaró desierto el recurso como efecto legal y lógico.

No queda sino requerir al Despacho de primera instancia, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P., esto es notificando la providencia al siguiente día de proferida.

En consecuencia, esta instancia estima bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: CONDENAR en costas la recurrente. Inclúyase en la liquidación el equivalente a un (1) s.m.l.m.v. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ